



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11040 DE 2020
06-11-2020



20202230110405

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC-2018100004006 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 2018100004006 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDÍA DE GARZÓN – HUILA “Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo identificado con el código OPEC No. 24144, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 24144, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón (Huila), ofertado con el Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	12199339	WILLIAN	GONZALEZ PLAZA	68.05
2	CC	12194504	JUAN DIEGO	BAUTISTA REYES	65.48
3	CC	1075289966	SEBASTIAN	GIRALDO GUZMAN	64.85

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
4	CC	1077866103	PAULA ALEJANDRA	VARGAS RODRIGUEZ	64.59
5	CC	1077860455	CRISTIAN DAVID	TOLEDO BERMEO	59.18

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Garzón (Huila), mediante radicado interno No. 296685921 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Garzón (Huila) en su solicitud de exclusión fueron los siguientes:

Dentro de esta OPEC solicitamos que se revise por considerar que probablemente existe un error en la valoración de antecedentes tanto en experiencia laboral como en certificaciones académicas, entre el aspirante William González Plaza y el Sr. Juan Digo Bautista Reyes; teniendo en cuenta que la experiencia solicitada en la convocatoria es una experiencia relacionada y la experiencia que aporta el señor González plaza es de patrullero.

Respecto de la referida solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, este Despacho mediante Resolución No. 20202210042895 del 5 marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

(...)

OPEC No. 24144	Proceso de Selección No. 723 de 2018	Elegible: WILLIAN GONZALEZ PLAZA	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
Experiencia: No se requiere experiencia.	Dentro de esta OPEC solicitamos que se revise por considerar que probablemente existe un error en la valoración de antecedentes tanto en experiencia laboral como en certificaciones académicas, entre el aspirante William González Plaza y el Sr. Juan Digo Bautista Reyes; teniendo en cuenta que la experiencia solicitada en la convocatoria es una experiencia relacionada y la experiencia que aporta el señor González Plaza es de patrullero.		La OPEC no requiere experiencia.

(...)

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los anteriores elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibídem.

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Garzón-Huila respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este Acto Administrativo:

CONSECUTIVO	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
1	70004	55063319	NANCY	MONJE CARVAJAL	nmonjec@hotmail.com
2	24144	12199339	WILLIAN	GONZALEZ PLAZA	wial2011@hotmail.com
3	30718	55070205	NATALI	PALENCIA VALENCIA	natalypava1385@hotmail.com
4	70000	36285867	LUZ MARINA	LOSADA MENDIETA	luzmacreer@gmail.com
5	70000	1117486156	MARTHA ROCIO	MANCINI CASTRILLON	mrmancinic@gmail.com

(...) (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, la Lista de Elegibles cobró firmeza el 14 de marzo de 2020, por ende, la Alcaldía de Garzón (Huila), en cumplimiento de sus obligaciones legales, mediante Decreto No. 083 del 30 de marzo de 2020, nombró al señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, en el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 24144, del cual el elegible tomó posesión el 23 de abril de 2020, según consta en el Acta No. 968 de la misma fecha.

Por otra parte, mediante radicado de entrada No. 20206000334762 del 28 de febrero de 2020, ésto es, **al séptimo día siguiente a la publicación de la Lista de Elegibles** conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20202230036585 del 14 de febrero de 2020, el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, quien ocupó la segunda (2) posición en dicha lista, solicitó a la CNSC la modificación de la misma, en los siguientes términos:

(...) solicito a su despacho **LA MODIFICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, presentada dentro del término legal, con argumento en los artículo 13, 29, 125 y 209 de la Constitución Política, artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, artículos 52 y 53 del Acuerdo de Convocatoria No.2018-1000004006, Capitulo 1 del Título III de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con respecto al participante que ocupa el 1er Lugar de la referida Lista de Elegibles, señor WILLIAN GONZALEZ PLAZA, por lo siguiente (Sic):

(...)

9. Según las narraciones de los hechos anteriores tenemos que el primero en la lista de elegibles de la que se pide su modificación, señor WILLIAM GONZALEZ PLAZA, no cumple con las condiciones establecidas en las reglas del concurso (...) para que sea calificado con 44 puntos, pues ninguno de los 3 certificados sobre los cuales obtiene esta puntuación tienen que ver con las funciones del empleo a proveer, habiendo un **error** en la valoración hecha en la prueba de la valoración de antecedentes, por no haber la más mínima similitud o semejanza ni tienen ninguna relación con el cargo de Inspector de Policía de 3ª a 6ª Categoría (...) (Sic).

(...)

Con base en los hechos y fundamentos hoy expuestos, solicito se deje sin puntuación asignada por ERROR al señor GONZALEZ PLAZA en la valoración de antecedentes.

El Gerente de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente dio respuesta a esta solicitud, mediante radicado de salida No. 20202230298701 del 18 de marzo de 2020, señalando que era extemporánea, “(...) *pues debió evidenciarse en la reclamación contra los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, de ahí que, no es posible acceder positivamente [a la misma]*”.

Pese a lo anterior, el peticionario inconforme con la respuesta recibida, promovió acción de tutela contra la CNSC y la Universidad Libre, operador de este proceso de selección, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, misma que fue declarada improcedente el 6 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), decisión que fue impugnada por el accionante y en segunda instancia fue conocida por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, quien, mediante Sentencia proferida el 2 de junio de 2020, Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, invocando el artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, dispuso:

(...) por ello invocando el artículo 53 del Acuerdo de la Convocatoria, que dispuso que *«mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas»* (Subraya la Sala), procedió a solicitar la modificación de la lista argumentando que se incurrió en error al sumarle puntos adicionales al aspirante en la etapa de valoración de antecedentes en el factor de experiencia y educación.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Por lo anterior, debía la entidad conforme el citado artículo darle el trámite que correspondía, esto es, «la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que tratan los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en el Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...) La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (...).

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón el 6 de abril de 2020, para en su lugar CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y al debido proceso de JUAN DIEGO BAUTISTA REYES.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, imprimir el trámite correspondiente a la reclamación elevada por el actor y hasta tanto no se adopte una decisión al respecto, las actuaciones surtidas con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles se encuentran suspendidas (Marcación intencional).

El artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, a que se hace referencia en el citado fallo, señala:

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Cabe precisar que la solicitud de modificación de Lista de Elegibles de que trata el artículo 53 antes transcrito, debe obedecer al trámite especial regulado en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, que disponen:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con ocasión de la referida orden judicial, el Gerente de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, adelantó las siguientes actuaciones:

1. El 9 de junio de 2020, solicitó a la Universidad Libre, como operador de este proceso de selección, un informe detallado de la Valoración de Antecedentes realizada al señor William González Plaza.

En respuesta, el Coordinador de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente de la Universidad Libre, el 10 de junio de 2020, remitió el informe solicitado indicando lo siguiente:

Experiencia

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

El documento que fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, se describe a continuación:

Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo Laborado
Ministerio de Defensa Policia Nacional	PT	8/3/2005	20/1/2011	70 meses y 13 días.
Tiempo Total de experiencia Acreditada válida para puntuar				70 meses y 13 días
Puntuación otorgada al factor de Experiencia				40 puntos

En relación con el cuadro anterior, el documento de experiencia fue validado, de conformidad a la reclamación presentada por el participante, en la cual manifestó que las funciones de los policías en Colombia, están contemplada en la constitución política de 1991, la cual menciona en su Art. 218, que el cuerpo policial tiene como fin mantener las condiciones adecuadas para el ejercicio de derechos y libertades públicas, como también velar por las buenas prácticas de convivencia entre la comunidad civil, encontrándose una estrecha relación entre las funciones del policía y el propósito del empleo y la función 1. La cual manifiesta (Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.)

(...)

En estos términos, se exponen las razones por las cuales el aspirante **WILLIAN GONZALEZ PLAZA** identificada (Sic) con Cédula de Ciudadanía No. 12.199.339, obtuvo un puntaje total en la etapa de Valoración de Antecedentes de **44 puntos**.

2. Con base en el informe enviado por la Universidad Libre, verificó que la Valoración de Antecedentes contenida en el aplicativo SIMO del aspirante WILLIAM GONZÁLEZ PLAZA, se encontraba ajustada a las reglas del Acuerdo de Convocatoria, sin que existiere error en dicha valoración.
3. En consecuencia, procedió a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, respondiendo de fondo, mediante oficio CNSC No. 20202230556931 del 28 de julio de 2020, la solicitud presentada por el accionante, dándole a conocer el informe de la Universidad Libre en mención. Además, mediante radicado de salida No. 20202230558771 de la misma fecha, complementó la respuesta anterior, precisándole al accionante que

(...) no se evidencia que haya lugar para establecer que los puntajes obtenidos por el elegible William González Plaza contraríen los criterios de puntuación establecidos para la Etapa de Valoración de Antecedentes, y por ende no resulta procedente adelantar la corrección de que trata el artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, pues evidentemente no se presentaron errores (...) en los puntajes obtenidos por el referido elegible, como usted lo infiere (Subrayado fuera de texto).

De todas formas se aclara que la solicitud de modificación de la Lista de Elegibles presentada por el accionante es de aquellas que trata el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, replicado en el artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria anteriormente citado, razón por la cual debió ajustarse a los requisitos previstos en la referida normativa y, por lo tanto, cumplir con el trámite regulado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual exige como requisito de procedibilidad que la solicitud sea presentada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 ibídem, término que aplica a dichas solicitudes atendiendo a una interpretación sistemática de las normas citadas y con el cual se garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica dentro del proceso de selección, en la medida que la firmeza de las Listas de Elegibles depende de la presentación, trámite y decisión de las mismas. Esta interpretación es reafirmada en la *ratio decidendi* de la Sentencia del 2 de junio de 2020, proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, al considerar que “Es así, que al no existir duda o reparo que la petición se hizo dentro del término, esto es, dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la lista de elegibles, debía dársele el trámite descrito en el mencionado artículo” (Subrayado fuera del texto), incurriendo, sin embargo, este Tribunal, en error de facto en la apreciación de la prueba, pues la Lista de Elegibles se publicó el 19 de febrero de 2020 y la solicitud del accionante fue radicada el 28 de febrero de 2020, es decir, al séptimo día hábil siguiente a la publicación de la referida lista.

Además de la extemporaneidad de la solicitud de modificación de la referida Lista de Elegibles presentada por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, en el caso *sub examine* no se comprobó que existiera el error que aludía el accionante, por lo cual tampoco procedía iniciar la *“actuación administrativa correspondiente”* a la que se refieren los precitados artículos 53 del Acuerdo de Convocatoria y 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

No obstante lo anterior, inconforme con la actuación adelantada por la CNSC, ajustada en todo a derecho, el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES promovió incidente de desacato, trámite que fue resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), mediante Auto del 25 de septiembre de 2020, disponiendo la sanción del Gerente de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, con un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto cabe mencionar que en la parte motiva del Auto en cita, el Juez consideró:

Es decir, que ante la convicción de que la respuesta es suficiente y aborda el asunto en su totalidad, la Comisión omitió iniciar el trámite en debida forma, expidiendo el acto administrativo de apertura, el que brilla por su ausencia, y disponiendo notificar al interesado, a JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, para que ejerciera su derecho de defensa, como lo predica el artículo 35 inciso segundo del código contencioso administrativo; y citando, si lo consideraba del caso, lo que se ve que debió darse en este evento, al tercero que podía resultar afectado con la decisión que se tomara, esto es al primero de lista, al señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA (Subrayado fuera del texto).

La anterior interpretación del Fallo de Tutela del 2 de junio de 2020, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, supone que la orden contenida en dicho fallo de *“imprimir el trámite correspondiente a la reclamación elevada por el actor”*, alude a la necesaria apertura de la actuación administrativa de que trata el artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual claramente no procede en este caso en particular a la luz del análisis normativo que precede, con el que se demostró, incluso con la orden impartida por el *ad quem*, que confirma la perentoriedad del término en que debe presentarse la solicitud de modificación Listas de Elegibles, impetrada por el actor, no sólo la extemporaneidad de dicha solicitud sino la no existencia del “error” referido por el accionante, es decir, que no se encontraba *“(…) ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo (...)”*, por lo tanto, no era idónea para iniciar *“(…) la actuación administrativa correspondiente”*.

En definitiva, quedó claro que esta Comisión Nacional adelantó el trámite que correspondía, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el referido Fallo de Tutela, ésto es, responder de fondo la solicitud elevada por el accionante frente a los puntajes obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes por el elegible WILLIAN GONZALEZ PLAZA, respuesta en la que, además, se confirmó que no existió ningún error en dichos puntajes, contrario a lo manifestado por el *a quo*, no habiendo lugar, como se dijo anteriormente, a iniciar una actuación administrativa tendiente a la modificación de la Lista de Elegibles, pues no estaban cumplidos los presupuestos procesales exigidos en las normas anteriormente citadas para proceder de esa forma.

A pesar de todo lo anterior, la CNSC mediante Auto No. 20202230005814 del 29 de septiembre de 2020, inició la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la solicitud de modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20202230036585 del 14 de febrero de 2020 para el empleo identificado con el código OPEC No. 24144 del Proceso de Selección No. 723 de 2018, correspondiente a la Alcaldía de Garzón (Huila), habida cuenta que el análisis realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), se orientó a que el cumplimiento de la orden judicial estaba supeditado a *“(…) iniciar un trámite, con decisión de apertura, con notificaciones, y con construcción de un expediente, el que luego de respetar el derecho de contradicción y defensa, terminara con una decisión emanada del funcionario encargado de sustanciarlo y con autoridad a nombre de la CNSC, de decidirlo”*.

La referida actuación administrativa, fue comunicada a los integrantes de la Lista de Elegibles el 30 de septiembre último, para que, en ejercicio de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, de considerarlo pertinente, intervinieran dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la comunicación.

En todo caso, se debe destacar que la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en grado de consulta, mediante proveído del 2 de octubre de 2020, decretó la nulidad del trámite incidental desde el Auto del 1° de septiembre de 2020, mediante el cual se dio apertura al referido incidente.

2. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de modificación de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la *“(…) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los precitados artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección y/o su modificación por error, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en virtud de la interpretación que en el Auto del 25 de septiembre de 2020, dentro del referido incidente de desacato, asumió el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), de la Sentencia proferida el 2 de junio de 2020 por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, mediante la cual se ordenó a la CNSC “(...) *imprimir el trámite correspondiente a la reclamación elevada por el actor (...)*”, la CNSC expidió el precitado Auto No. 20202230005814 del 29 de septiembre de 2020, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil*”.

3. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de modificación de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 30 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a los integrantes de la Lista de Elegibles conformada y adoptada para el empleo identificado con el código OPEC No. 24144, a los respectivos correos electrónicos reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación para estos fines, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, intervinieran en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 1° y el 15 de octubre de 2020.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

4. Intervención de los elegibles en la actuación administrativa de modificación de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 20206001115872 del 15 de octubre de 2020, el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...)

Por tanto, considero que no encuentro ajustada la iniciación de la actuación administrativa tendiente a decidir la modificación de la Lista de Elegibles a la que se refiere la Resolución No. CNSC – 20202230036585 del 14 de febrero de 2020, ya que no se encuentra ningún error a los que invoca el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, quien ocupó el segundo lugar en la OPEC ofertada dentro del concurso de méritos de la convocatoria territorial CENTRO ORIENTE y quien se le ha dado respuesta de fondo en repetidas ocasiones a las pretensiones del señor en mención y como se puede evidenciar en el acápite del auto N° 0581 de 2020 29-09-20 (Sic).

A su vez, el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, mediante radicados de entrada No. 20206001116462 y 20206001109882 del 15 de octubre de 2020, sustentó su intervención en los siguientes términos:

(...) es claro que la experiencia adquirida por el primer enlistado señor WILLIAN GONZALEZ PLAZA como patrullero de la Policía Nacional es estrictamente **MATERIAL** y **NO JURIDICA**, siendo el perfil y propósito del cargo de Inspector de Policía eminentemente JURIDICO (exige para su ejercicio terminación de materias en derecho) pues así se desprende de la OPEC 24144 Y de la Ley, mas exactamente de la **Ley 1801 de 2016** - CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD y CONVIVENCIA CIUDADANA – **Artículo 20**, por lo tanto dicha experiencia no puede relacionarse al cargo, que tiene un sentido administrativo y no preventivo ni operativo como Constitucionalmente sí lo tienen los miembros de la Policía Nacional (art.218 Constitución Política) (Sic).

Veamos el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

“ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias **conferidas a los uniformados de la Policía Nacional**, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. **La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica**, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, quiere decir que así como ustedes lo han reconocido en otras actuaciones y actos Administrativos, se requiere de una experiencia jurídica para esta clase de cargos para que sea validada o puntuada en la valoración de antecedentes, experiencia jurídica con la que no cuenta el señor GONZALEZ para obtener los 40 puntos, por lo tanto su despacho en consideración al mérito debe MODIFICAR ese puntaje mal otorgado por el operador del Concurso.

Adicionalmente y peor aún, comete un error el operador del concurso en considerar que entre las funciones que pudo haber cumplido el señor GONZALEZ como Patrullero este la DE CONCILIAR, errónea y textualmente consideraron que: encontrándose una estrecha relación entre las funciones del policía y el propósito del empleo y la función 1. La cual manifiesta (Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.)

(...) (subrayado y negrilla fuera de texto) (Sic).

(...)

Adicionalmente, las consideraciones tenidas por su entidad para otorgar el puntaje de 40 puntos al señor GONZALEZ es un completo error, pues además y como esta demostrado en esta actuación él laboró como Patrullero de la Policía Nacional desde el 08/03/2005 hasta el 20 de enero de 2011, cumpliendo dichas funciones bajo el amparo del anterior CODIGO DE POLICIA - **Decreto Ley 1355 de 1970** (Sic).

En dicha norma estaba claro que los miembros de la policía Nacional no CONCILIABAN su función era netamente preventiva y para protección de los habitantes del territorio Nacional (**art.1º**), y solo hasta la entrada en vigencia de la **Ley 1801 de 2016** - CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD y CONVIVENCIA CIUDADANA, se estableció como competencia para los uniformados de la Policía Nacional la **MEDIACION POLICIAL** como medio de policía Inmaterial establecido en el **artículo 154** “ Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente” (Sic).

Con respecto a lo último dicho, la CONCILIACION ni siquiera en el nuevo Código de Policía se establece como función para los uniformados de la Policía Nacional, pues recordemos que la Ley 640 de 2001 en temas de conciliación y plenamente avalada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO exige que para tener calidad de CONCILIADOR se requiere estudios en derecho, situación que no demostró oportunamente el señor GONZALEZ PLAZA haber tenido en la Policía Nacional (Sic).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Así las cosas, queda claro que pese a que el cargo no requiere experiencia tampoco puede ser bien concebido que el señor GONZALEZ sea merecedor a un puntaje de 40 puntos, cuando no demostró en su hoja de vida registrada en el SIMO que tuviera una experiencia jurídica, ya sea como asistente, como dependiente judicial, como empleado o practicante judicial, sin que se este sosteniendo por el suscrito que deba ser solo la experiencia como Inspector de Policía la válida para adquirir puntaje como RELACIONADA, pues eso rayaría con el derecho de igualdad del participante e iría en contra de los conceptos que al respecto ha tenido el CONSEJO DE ESTADO, pues como lo he dicho puede ser una experiencia relacionada en otros ámbitos del derecho y así pueda cumplir con el propósito y perfil del cargo, situación jurídica que a lo largo de la historia su entidad se ha sostenido, pues siempre ha fundamentado su entidad que para esta clase de cargos se requiere para acreditar EXPERIENCIA RELACIONADA la experiencia judicial o administrativa pero de contenido jurídico, el artículo 206 de la **Ley 1801 de 2016- CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD y CONVIVENCIA CIUDADANA** exigen unos conocimientos jurídicos para el ejercicio del cargo que hoy tiene el señor GONZALEZ, pero que no tenía cuando adquirió experiencia en la policía para que pueda ser valorada como experiencia relacionada. Por eso reitero, que no estoy considerando que solo haya de ser la experiencia como Inspector de Policía la válida y posible para adquirir puntaje, pues son tan amplios los campos del derecho y ámbito jurídico en que hubiere podido demostrar el cuestionado como experiencia relacionada (Sic).

Los demás aspirantes que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 24144, no intervinieron en la presente actuación administrativa.

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

(...) Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas [del concurso de méritos] debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 41 del referido Acuerdo de Convocatoria, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

6. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados en el SIMO por el elegible WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, para este proceso de selección, que fueron analizados en la Etapa de Valoración de Antecedentes para puntuar en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, sobre dicha valoración, se basa la solicitud del señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, de modificación de la respectiva Lista de Elegibles, sobre la cual versa esta actuación administrativa, según los antecedentes antes descritos.

Con este fin, consultado el aplicativo SIMO, se encuentra que el elegible WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA aportó los siguientes documentos para el ítem de Experiencia Relacionada:

ENTIDAD	DENOMINACIÓN EMPLEO	VALIDADA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO LABORADO
POLICÍA NACIONAL	PATRULLERO	SI	8/03/2005	28/01/2011	70 MESES 20 DÍAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	PRÁCTICA PROFESIONAL	NO	-	-	-
TIEMPO TOTAL VALIDADO					70 MESES 20 DÍAS
PUNTOS ASIGNADOS EN EL ÍTEM DE EXPERIENCIA RELACIONADA					40 PUNTOS

Cabe destacar que la certificación expedida por la Policía Nacional, no fue validada inicialmente por la Universidad Libre, argumentando que la misma carecía de funciones y, por lo tanto, no se podía establecer la relación con el empleo al que aspiraba. Sin embargo, posteriormente se validó con ocasión a la reclamación presentada oportunamente por el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, contra los resultados de la Etapa de Valoración de Antecedentes, en la que literalmente manifestó lo siguiente:

(...) solicito revisión y verificación de la experiencia laboral respecto al documento anexo de la policía nacional, es de manifestar que al realizar la solicitud de carta laboral ellos me enviaron correo adjunto del documento que cargue en el momento de la inscripción, especificando el tiempo dentro de la institución policial no colocando el factor del cargo ya que la Constitución Política de Colombia en su artículo 281 habla de la función del policía (...).

En respuesta a esta reclamación, la Universidad Libre, en aplicación del precitado artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, validó la referida certificación, otorgándole puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, bajo los siguientes términos:

(...) luego de revisada la documentación, se evidencia que efectivamente el patrullero tiene funciones por ley, las cuales se relacionan con el cargo al cual aspira, motivo por el cual el puntaje será modificado según el Acuerdo de Convocatoria (...).

Así las cosas, se tiene que dicha certificación laboral en efecto fue validada, teniendo en cuenta que las funciones de los Policías en Colombia se encuentran establecidas en el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, que dispone que el cuerpo policial tiene como fin “el mantenimiento de las condiciones adecuadas para el ejercicio de derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, encontrando el operador del concurso, una estrecha relación entre esta labor y el propósito y la primera función del empleo ofertado, que consiste en “Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente”.

No obstante lo anterior, se procederá a realizar el siguiente cuadro comparativo, con el fin de dilucidar, aún más, la relación entre las funciones del empleo ofertado y las que le han sido otorgadas al personal uniformado de la Policía Nacional en las normas vigentes para la época en que el aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA se desempeñó como Patrullero:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

<p>Empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17 OPEC 24144</p>	<p>Normatividad que establece las funciones de los Policías en Colombia para la época en que el aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA se desempeñó como Patrullero</p>
<p>Propósito: <u>Prestar los servicios relacionados con la atención, desarrollo de procesos, imposición de medidas correctivas por la realización de comportamientos contrarios a la convivencia que la comunidad ponga en conocimiento ante la inspección de policía conforme lo dispuesto en el código nacional de policía y convivencia contenido en la ley 1801 de 2016 o aquellas normas que lo corrijan, adicionen, sustituyan o deroguen. Conocer de las demás infracciones a ley que sea de su competencia por mandato legal o administrativo y las que no, remitirlas a las autoridades competentes, ejecutar las políticas municipales policivas y las atribuciones constitucionales y legales de su competencia frente a la comunidad.</u></p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</u> <u>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</u> <u>Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.</u> <u>Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso.</u> <u>Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad.</u> 	<p>Decreto Ley 1355 de 1970, “Por el cual se dictan normas sobre policía”.</p> <p>ARTICULO 85. El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, <u>será expedido por la policía a petición del mismo morador.</u></p> <p>ARTICULO 209.- La expulsión de sitio público o abierto al público será impuesta por el oficial, suboficial o agente de policía que se halle en el lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Al que contraríe la prohibición de fumar.</u> <u>Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.</u> <u>Al que en establecimiento abierto al público riña o en cualquier otra forma perturbe la tranquilidad.</u> <u>Al que no guarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural.</u> <u>Al que yendo en vehículo de servicio público ofenda con su conducta a los demás ocupantes.</u> <u>Al que altere o pretenda alterar el turno de fila hecha para entrar a un espectáculo o para realizar diligencias en oficina pública.</u> <u>Al que haya entrado en sitio público o abierto al público contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados.</u> <p>Las funciones que se derivan del artículo 209 del Decreto Ley en mención, asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, dentro del cual se encuentra el grado de Patrullero¹, guardan relación con la función de “Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, (...), derecho de reunión, (...), actividad económica, (...)”, del empleo ofertado, toda vez que el Patrullero debe conocer de cada uno de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los numerales del 1 al 7 de dicho artículo, con el fin de intervenir y corregir, mediante la medida de expulsión del sitio público, a quienes incurran en dichas conductas.</p> <p>De igual forma, la función del empleo ofertado de “Conocer (...) de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) b) Expulsión de domicilio (...)”, guarda relación con la función de expulsión del domicilio de que trata el artículo 85 del Decreto Ley 1355 de 1970.</p> <p>Resolución No. 9960 de 1992, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional”</p> <p>Artículo 149. <u>Los miembros de la Policía Nacional en coordinación con funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, deberán tener entre otras las siguientes pautas de procedimiento, para la incautación de estupefacientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Toma de muestras de la sustancia hallada.</u> <u>Identificación técnica de la sustancia.</u> <u>Elaborar el acta de incautación, relacionando la clase de droga, cantidad, peso y características (Anexo No. 7).</u> <u>Elaborar acta sobre decomiso de armamento, municiones y explosivos.</u> <u>Elaborar acta sobre decomiso de elementos de valor, tales como joyas, dinero, electrodomésticos, etc.</u>

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 180 de 1995, el personal uniformado de policía está comprendido por “Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes”. Así mismo, el Decreto Ley 1791 de 2000, que al igual que la Ley 180 de 1995, se encontraba vigente para la época en que el aspirante Willian González Plaza, se desempeñó como Patrullero, establece en su artículo 5 que el grado de Patrullero pertenece al Nivel Ejecutivo del personal uniformado de la Policía.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

6. Registrar en las actas los datos personales, laborales, comerciales con sus correspondientes direcciones y teléfonos de los propietarios de los muebles o inmuebles y de los aprehendidos.
7. Recibir exposición libre y espontánea de las personas aprehendidas en presencia del funcionario competente.
8. Elaborar oficio poniendo a disposición de la autoridad competente las personas aprehendidas, sustancias incautadas y elementos decomisados.
9. Informe detallado del procedimiento efectuado al superior inmediato para los trámites respectivos ante el funcionario competente.

Artículo 199. Procedimiento con moneda falsa. Respecto a la moneda falsa el personal tendrá en cuenta las siguientes normas:

1. Se decomisará todo billete o moneda falsa que apareciere en poder de cualquier persona, debiendo ser registrado su portador. (...)

Artículo 201. Procedimiento con pesas y medidas. El procedimiento que compete al personal de la Policía para el control de pesas y medidas en el siguiente:

(...)

2. Decomisar las pesas o elementos utilizados que presenten alteraciones en la medida y dejarlos a disposición de la autoridad política del lugar con el respectivo informe.

(...)

Artículo 202. Procedimiento con expendio de bebidas. La Policía ejercerá vigilancia sobre los lugares donde existen establecimientos para el expendio de bebidas alcohólicas, siendo su procedimiento el siguiente:

1. Constatar que el establecimiento posea vigente la licencia de funcionamiento y en caso que no lo tenga procederá a amonestar al dueño o administrador e informará.
2. Disponer el desalojo del establecimiento por parte de menores de edad o de quienes fomenten riña, perturben la tranquilidad o ingresen al establecimiento en forma fraudulenta (art. 209 C. N. P.).

(...)

Artículo 203. Procedimiento con vendedores ambulantes. El personal de policía para el control de los vendedores ambulantes exigirá el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Establecer si portan la respectiva licencia o permiso expedido por la autoridad del lugar.
2. Controlar que los comestibles que expenden se encuentren en perfectas condiciones de higiene y se empaquen correctamente.
3. Controlar el aseo y las condiciones de sanidad de los vendedores.
4. No permitir el estacionamiento en lugares o sitios de mayor congestión peatonal, sino en los que estipule el permiso.
5. El desacato a las normas anteriores será motivo de amonestación (...)

Artículo 204. Procedimiento ante ruidos. Acerca de los ruidos que molestan al público, el personal de la Policía cumplirá las siguientes actividades:

1. Prohibir el anuncio de mercancías en la vía pública con gritos, pitos, campanas, parlantes u otros instrumentos estridentes.
2. No permitir el funcionamiento de radios, parlantes, u otros instrumentos a alto volumen.
3. Prohibir a los conductores de vehículos el uso de sirenas o de pitos que produzcan ruidos exagerados y desagradables.
4. Prohibir a partir de la hora señalada por la autoridad, el funcionamiento de radios o aparatos similares cuando su alto volumen constituyan motivos de molestia para el vecindario.
5. Amonestar a las personas que infrinjan las normas (...).

Las funciones establecidas en los artículos 149, 199 y 201 de la Resolución No. 9960 de 1992, vigente para la época en que el aspirante se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional y de aplicación

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

	<p>inmediata, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1355 de 1970², las cuales se refieren a las acciones de decomiso de estupefacientes, armamento, municiones, explosivos, joyas, dinero, electrodomésticos, pesas o elementos utilizados que presenten alteraciones en la medida, guardan relación con las función del empleo ofertado de “Conocer (...), de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) d) Decomiso”.</p> <p>Por otra parte, la función del empleo objeto de provisión de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente (...) actividad económica, (...)”, guarda relación con las funciones de policía establecidas en los artículos 202 y 203 de la Resolución No. 9960 de 1992, toda vez que éstas refieren al conocimiento de comportamientos relacionados con el cumplimiento normativo para el ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a comportamientos contrarios a la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública relacionados con algunas actividades económicas, mismas que denotan similitud con los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en la función descrita, los cuales se encuentran desarrollados en los artículos 85³, 86⁴, 91, 92 y 93 de la Ley 1801 de 2016, referida en el propósito del empleo ofertado.</p> <p>En cuanto a las funciones de policía de que trata el artículo 204 de la Resolución 9960 de 1992, que refieren al conocimiento de comportamientos relacionados con la tranquilidad de las personas expuestas al ruido, las mismas guardan relación con la función del empleo ofertado de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia (...) tranquilidad (...)”, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 33⁵ de la Ley 1801 de 2016, referida en el propósito de dicho empleo.</p>
--	--

² ARTÍCULO 1°. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho (Subrayado fuera del texto).

³ ARTÍCULO 85. INFORME DE REGISTRO EN CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas. (...) PARÁGRAFO. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente (Subrayado fuera del texto).

⁴ ARTÍCULO 86. CONTROL DE ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

⁵ ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Resolución No. 912 de 2009, “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”

Artículo 13. Educación. El personal de la Policía Nacional debe liderar campañas educativas permanentes dirigidas a la comunidad en general sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los conflictos cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

(...)

Artículo 15. Mediación. El personal de la Policía Nacional adoptará en todas sus actuaciones la mediación, procurando alternativas amigables de solución de conflictos entre las partes; así mismo, fomentará en las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de conflictos que afecten la convivencia pacífica.

Artículo 43. Servicio de vigilancia comunitaria

Es el servicio básico y esencial que presta la Policía Nacional en forma permanente e ininterrumpida en las zonas urbanas y rurales, con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana y bajo los principios de:

Integralidad: Es el abordaje e intervención de los fenómenos de convivencia y seguridad ciudadana de manera global, en concordancia con los procesos esenciales de prevención, disuasión, control e investigación criminal.

(...)

Artículo 49. Formulación de actividades

Consiste en determinar las actividades o mecanismos que utilizará el policía comunitaria (Sic) para resolver los problemas detectados en el diagnóstico y que se consideran elegidos para resolverlos de manera prioritaria. En la Vigilancia Comunitaria se aplican siete actividades esenciales:

1. Diagnóstico específico de seguridad y convivencia
2. Gestión comunitaria
3. Gestión Interinstitucional
4. Educación Ciudadana
5. Tratamiento de conflictos
6. Disuasión de la Infracción
7. Atención al Ciudadano.

Artículo 55. Finalidad

La Fuerza de Control Urbano a través de actividades de disuasión, reacción, vigilancia comunitaria, investigación criminal e inteligencia, atiende integralmente las situaciones de desorden ciudadano que se presenten en las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía y que requieran de apoyo del nivel regional para su restablecimiento.

Igualmente, apoya a los comandantes de metropolitanas y departamentos de Policía en aspectos de diagnóstico a nivel interno, el diseño e implementación de nuevas estrategias, planes y programas para la atención de la convivencia y seguridad ciudadana.

(...)

**Capítulo IV
PATRULLAJE**

Artículo 66. Definición

Es la actividad del servicio de policía que se realiza en el marco de la vigilancia urbana y rural, a través de medios de locomoción específicos para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control, asegurando la convivencia y seguridad ciudadana.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

	<p>Las funciones de policía establecidas en los artículos 13, 15, 43, 49, 55 y 66 de la Resolución No. 912 de 2009, vigente para la época en que el aspirante se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional y de aplicación inmediata, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1355 de 1970, relativas a acciones tendientes a la resolución de conflictos mediante la mediación, disuasión y prevención, guardan relación con la función del empleo ofertado de “1. <i>Conciliar para la solución de conflictos de convivencia (...)</i>”, y las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 10⁶ y el artículo 231⁷ de la Ley 1801 de 2016, pues en unas y otras se pretende lograr la concertación de las partes que se encuentran en medio de un conflicto de convivencia.</p> <p>Ley 1356 de 2009</p> <p>Artículo 218A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.</u></p> <p>Artículo 218C. <u>El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.</u> Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas, <u>será expulsado del escenario</u> e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.</p> <p>Las funciones de policía establecidas en los artículos 218A y 218C de la Ley 1356 de 2009, guardan relación con la función del empleo ofertado de “<i>Conocer (...) de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público (...)</i>”, toda vez que en unas y otras las acciones se encaminan a impedir o prohibir la entrada a eventos o aglomeraciones públicas, con el fin de prevenir que se materialicen comportamientos contrarios a la convivencia.</p>
--	--

En síntesis, atendiendo al análisis comparativo anterior, encuentra este Despacho que las funciones desempeñadas por el Patrullero como parte del Nivel Ejecutivo del personal uniformado de la Policía Nacional, anteriormente señaladas, guardan relación con las resaltadas del empleo objeto de provisión, acreditándose con ello 70 meses y 20 días de Experiencia Relacionada.

Para este Despacho es evidente que para el debido desempeño de las funciones de policía, el uniformado requiere de conocimientos jurídicos que le permitan determinar y distinguir los comportamientos contrarios a la convivencia, incluso aquéllos que puedan llevar a la comisión de un delito o infracción policial, con el fin de implementar las medidas correctivas o los trámites que se tengan que adelantar ante otras autoridades y que exija la Ley y/o el Reglamento, garantizando de esta forma el propósito de mantener “*las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”, de que trata el artículo 218 de la Constitución Política.

⁶ **ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(...) 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

⁷ **ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Ahora bien, el aspirante BAUTISTA REYES argumenta que la Experiencia acreditada por el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA como Patrullero de la Policía Nacional no está relacionada con las funciones de Inspector de Policía, en especial, con la función de “Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente”, sustentándolo en la naturaleza de las funciones de este empleo que, al ser jurídicas y administrativas, difieren de las materiales y operativas propias del personal uniformado de la policía, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-117 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, quien manifestó:

Con fundamento en ello la Corte Constitucional, en numerosas sentencias, recogiendo la conceptualización que ha realizado en tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha distinguido entre poder de policía, entendido como potestad de reglamentación general; función de policía consistente en la gestión administrativa concreta de poder de policía, y actividad de policía que comporta la ejecución coactiva.

Así ha concretado la Corte la regla jurisprudencial:

“En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”.

(...)

10. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía.

11. Conforme a lo anterior, puede concluir la Corte que el ejercicio del poder de policía se realiza, de manera general, a través de la expedición de la ley para delimitar derechos constitucionales de manera general y abstracta, y establecer las reglas que permiten su específica y concreta limitación para garantizar el control del orden público; en tanto que con la función de policía se hace cumplir la ley por medio de actos administrativos y de acciones policivas.

Estos conceptos fueron recogidos en el actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 1081 de 2016, en su artículo 20, en el que expresamente se señala que la actividad de policía “Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren” (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, es importante precisar que la función del empleo ofertado de “Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente”, en efecto, no se trata de una actividad de policía sino de una función de policía. Sin embargo, esa simple distinción no convierte la Experiencia adquirida por el aspirante en su cargo de Patrullero, en una Experiencia ajena a dicha función, por lo siguiente:

En primer lugar, como ya lo habíamos señalado, en el período comprendido entre el 8 de marzo de 2005 y el 28 de enero de 2011, en el que el aspirante se desempeñó como Patrullero de la Policía Nacional, se encontraba vigente el Decreto Ley 1355 de 1970, el cual en su artículo primero dispuso:

ARTÍCULO 1°. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

De conformidad con la norma anterior, tal como lo señalamos en el anterior cuadro comparativo, las funciones de policía establecidas en la Resolución No. 0912 de 2009, “*Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía*”, en sus artículos 13, 15, 43, 49, 55 y 66, a cargo del personal uniformado de la Policía, tienen que ver con acciones tendientes a la resolución de conflictos mediante la mediación, disuasión y prevención, siendo la mediación al igual que la conciliación, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, según lo establece el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, y en ambos se busca encontrar una solución concertada al conflicto puesto de presente, lo cual hace que tanto la mediación como la conciliación sean similares entre sí.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

- **Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia 00140 – 01 del 19 de septiembre de 2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Ref. 63001-23-33-000-2013, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos⁸, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Relacionada, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Por otra parte, estimamos que el aspirante JUAN DIEGO BAUTISTA, en su intervención incurre en un error sustantivo al manifestar, con base en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, que el aspirante WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, desempeñó funciones estrictamente materiales y no jurídicas, pues, según dicha norma, su labor como Patrullero se circunscribe a la actividad de policía. El error sustantivo se advierte por aplicar la norma en mención sobre hechos ocurridos antes de su vigencia, pues para la época en que el señor GONZÁLEZ PLAZA se desempeñó como Patrullero, la Ley 1801 de 2016 aún no había sido expedida. No obstante lo anterior, cabe precisar, de conformidad con la Sentencia C-117 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, anteriormente transcrita, que si bien la actividad de policía difiere a la función de policía, ello no es suficiente para concluir una falta de similitud entre las funciones desempeñadas como Patrullero de la Policía Nacional y las del empleo ofertado, como ya se demostró

⁸ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

en el cuadro comparativo anterior, aunado al hecho de que es la misma Ley 1801 de 2016, la que expresamente atribuye, en sus artículos 206 y 210, tanto a los Inspectores de Policía como al personal uniformado de la Policía Nacional, la competencia de conocer de comportamientos contrarios a la convivencia y el de aplicar medidas correctivas, existiendo en unos y otros la calidad de autoridad de policía, según lo establece el artículo 198 de la Ley 1801 en mención. En este sentido, se advierte que tanto los Inspectores de Policía como el personal uniformado de la Policía Nacional, en las labores referidas, desempeñan funciones de policía, según se deriva de las normas precitadas.

Atendiendo lo anterior, este Despacho considera que la Valoración de Antecedentes realizada al señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo de Convocatoria, que establece el puntaje que se debe otorgar al Factor de Experiencia en todos los niveles jerárquicos, indicando particularmente para el Nivel Técnico lo siguiente:

(...)

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Por consiguiente, el puntaje de 40 puntos otorgado por el operador del proceso de selección al señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, en el Factor de Experiencia, con la valoración de la certificación laboral como Patrullero de la Policía Nacional, entre el 8 de marzo de 2005 y el 28 de enero de 2011, con la que acredita 70 meses y 20 días de Experiencia Relacionada, según el análisis precedente, resulta acorde con la norma precitada del Acuerdo de Convocatoria, puntos que al sumarse a los otros 4 asignados en el ítem de Educación Informal, por un curso de 40 horas en Legislación documental en el entorno laboral, dictado por el SENA, sobre el cual no hubo reparo, dan en total los 44 puntos otorgados al elegible en la Valoración de Antecedentes.

Se concluye, entonces, que NO resulta procedente modificar la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente, dado que ha quedado evidenciado que el puntaje obtenido por el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, en la Etapa de Valoración de Antecedentes, no presenta error ni en la valoración realizada al documento objeto de reparo por el peticionario que presentó la solicitud de modificación que aquí se decide ni, por consiguiente, en la puntuación asignada por el operador de este proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No modificar la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 24144, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 17, ofertado en el Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a las direcciones de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020, para la OPEC 24144, del Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la Acción de Tutela promovida por Juan Diego Bautista Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil”

correo electrónico reportadas en el aplicativo SIMO con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación para estos fines, de conformidad con la Ley 1437 de 2011:

ASPIRANTES	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAN GONZALEZ PLAZA	wial2011@hotmail.com
JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	jd-115@hotmail.com
SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN	giraldoguzmansebastian024@gmail.com
PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ	paulalavargas4@gmail.com
CRISTIAN DAVID TOLEDO BERMEO	cdtoledob@unal.edu.co

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

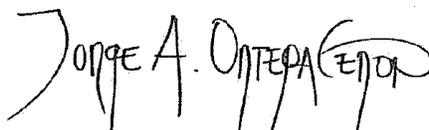
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Alcaldía Garzón (Huila), a los correos electrónicos despacho@garzon-huila.gov.co, gobierno@garzon-huila.gov.co, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), al correo jprfcto02garzon@notificacionesrj.gov.co, y a la Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionado 

Diana Carolina Figueroa Meriño- Asesora Despacho Comisionado 

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Centro-Oriente 

Carolina Rojas Rojas – Profesional Convocatoria Centro-Oriente 

Proyectó: Duván Guerrero – Profesional Convocatoria Centro-Oriente 